



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018-00206 – 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Sentencia Anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"1. DECLARESE la nulidad de la totalidad de la Resolución No. 20178000188285, expedida por la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo"

2. DECLÁRESE la Nulidad de totalidad de la Resolución No. 20178000251885 del 21 de diciembre de 2017, (...) "por la cual se decide el recurso de reposición"

3. REVÓQUESE integralmente los efectos del reconocimiento del Silencio Administrativo positivo relacionado con la petición presentada por ALBA LUCIA ACERO AVILA, consignada en el artículo segundo de la Resolución No. 20178000188285 del 02 de octubre de 2017, confirmada por la Resolución No. 20178000251885 del 21 de diciembre de 2017.

4. DECLÁRESE que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante Resolución No. 20178000188285 del 02 de octubre de 2017, confirmada por la Resolución No. 20178000251885 del 21 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de la declaración de Nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho:

5. CONDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a DEVOLVER o REINTEGRAR a mi poderdante, el valor de SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.894.550,00) pagado por concepto de multa impuesta con ocasión de los actos administrativos acusados.

6. CONDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a actualizar la suma pagada (...)

7. ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que dé cumplimiento a lo que se disponga en el fallo (...)

8. CONDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a que reconozca y pague a favor de mi mandante los intereses moratorios (...)

¹ Págs. 2-3 archivo "Demanda" "01CuadernoPrincipal1"

9. CONDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho”

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA²

La apoderada de la parte demandante argumentó que los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia de la Dirección General Territorial de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó la facultad de investigar que no le fue asignada en el Decreto 990 de 2002.

Señaló que la entidad demandada vulneró los principios de legalidad y tipicidad, y el derecho al debido proceso de la empresa demandante, porque se imputó la falta de respuesta oportuna a una petición, sin indicar si la falencia se trató de violación en el término de respuesta, falta de respuesta de fondo o indebida notificación de la respuesta.

Indicó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se pronunció frente a la totalidad de los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por la Empresa de Acueducto, ni en el recurso de reposición.

Manifestó que las pruebas allegadas al expediente en relación con la notificación de la respuesta brindada a la señora Alba Lucía Acero Ávila, no fueron valoradas por la entidad demandada.

Adujo que los actos administrativos demandados, se expidieron con falsa motivación, dado que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso la multa pecuniaria sin que el Gobierno Nacional hubiere emitido la reglamentación prevista en el parágrafo 1 del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios argumentó que cuenta con las facultades de inspección, vigilancia y control establecidas en el Decreto 990 de 2002, modificado por el Decreto 2590 de 2007, la Ley 142 y 143 de 1994.

Adujo que, el único cargo que se formuló en el pliego de cargos fue la falta de respuesta oportuna frente al recurso interpuesto, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo positivo.

Explicó que el proceso de notificación personal de la respuesta ofrecida por la entidad demandada, no se surtió en debida forma, dado que, dentro de la investigación administrativa por silencio administrativo, no se probó que la prestadora elaborara el oficio de la citación y fuese enviado al usuario.

Precisó que en el trámite sancionatorio logró demostrar que la prestadora procedió a elaborar el aviso y enviarlo por Certimail el día 7 de octubre de 2016; sin embargo, no evidenció que el oficio de aviso junto con la copia íntegra de la respuesta se haya enviado al usuario.

Refirió que la entidad realizó el procedimiento que establece la ley, para la graduación de la sanción impuesta a la demandada dentro del límite de 2000 SMLMV, atendiendo el impacto de la conducta cometida.

3. TERCERO CON INTERÉS⁴

La curadora ad-litem de la señora Alba Lucía Acero Ávila se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por lo que se atiene a lo probado en el proceso.

² Págs. 9-24 archivo “Demanda” “01CuadernoPrincipal1”

³ Págs. 3-19 archivo “08Folios176A200” “01CuadernoPrincipal1”

⁴ Págs. 6- 8 Archivo “02Folios201A2017” “01CuadernoPrincipal1”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁵

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP reiteró los argumentos de la demanda.

4.2. Parte demandada⁶

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios insistió en los argumentos de la contestación de la demanda.

4.3. Tercero con interés

El curador ad-litem de la señora Alba Lucia Acero Ávila, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. Hechos probados

Con las pruebas incorporadas al plenario se lograron acreditar las siguientes premisas fácticas:

1.1. El 8 de septiembre de 2016 la señora Alba Lucia Acero Ávila, presentó reclamo ante la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por cobros en la facturación, aceptando la notificación de todos los actos administrativos al correo electrónico PROFESIONALPHOTOGRAPHER100@GMAIL.COM⁷.

1.2. El 16 de septiembre de 2016, a través del oficio No. S-2016-209481 la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, da respuesta a la petición elevada por el usuario Alba Lucia Acero Ávila el día 8 de septiembre de 2016, respecto de la inconformidad en la factura por alto consumo⁸.

1.3. El 19 de septiembre de 2016, Certimail certificó el acuse de recibido del correo electrónico remitido a la usuaria relacionando "CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL S-2016-209481"⁹.

1.4. El 3 de octubre de 2016 Certimail certificó "Acuse de Apertura" del correo electrónico de envío del 27 de septiembre de 2016 y hora de apertura del 3 de octubre, asunto "NOTIFICACIÓN POR AVISO S-2016-209481"¹⁰.

1.5. El 8 de noviembre de 2016 la señora Alba Lucia Acero Ávila presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "recurso de queja" (sic) en contra del oficio No. S-2016-209481 del 16 de septiembre de 2016 proferida por la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP¹¹.

1.6. El 11 de abril de 2017 la señora Alba Lucia Acero Ávila solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celeridad ante el reclamo que hizo en el año 2016¹².

1.7. El 18 de abril de 2017 la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios requirió a la señora Alba Lucia Acero Ávila para que

⁵ Archivo "19AlegatosConclusionDemandante"

⁶ Archivo "20AlegatosConclusionDemandado"

⁷ Págs. 19-20 y 45 "03Folio31A60" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

⁸ Págs. 1 "02Folio1A30" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

⁹ Págs. 54"03Folio31A60" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

¹⁰ Págs. 28 "03Folio31A60" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

¹¹ Págs. 4-10 "02Folio1A30" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

¹² Págs. 11 "02Folio1A30" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

allegara la copia de la petición de fecha 8 de septiembre de 2016, a través de la cual solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo¹³.

1.8. El 15 de mayo de 2017 mediante auto No. 20178000012726 la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, formuló pliego de cargos a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por incurrir presuntamente en falta de respuesta oportuna a la petición elevada por el usuario Alba Lucila Acero Ávila el 8 de septiembre de 2016¹⁴.

1.9. El 24 de julio de 2017 la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP se notificó por aviso del auto No. 20178000012726¹⁵.

1.10. El 11 de agosto de 2017, la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, presentó los respectivos descargos¹⁶.

1.11. El 22 de agosto de 2017 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para los respectivos alegatos¹⁷.

1.12. El 5 de septiembre de 2017 la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, presentó los alegatos¹⁸.

1.13. Mediante Resolución No. SSPD-20178000188285 del 2 de octubre de 2017 la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP con multa de diez SMLMV por incurrir en silencio administrativo positivo por la falta de respuesta en debida forma a la petición elevada por la señora Alba Lucila Acero Ávila el 8 de septiembre de 2016¹⁹.

1.14. El 27 de octubre de 2017 la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP se notificó por aviso de la Resolución No. SSPD-20178000188285 de 2017²⁰.

1.15. El 14 de noviembre de 2017 la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. SSPD-20178000188285 de 2017²¹.

1.16. Mediante Resolución No. SSPD-20178000251885 del 21 de diciembre de 2017 la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, desató el recurso de reposición, confirmando la decisión sancionatoria²².

1.17. El 5 de febrero de 2018 la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP se notificó por aviso de la Resolución No. SSPD-20178000251885 de 2017²³.

1.18. La empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, el 1 de marzo de 2018 acreditó el pago de la sanción por un valor de \$6.894.540,00²⁴.

2. Problemas jurídicos a resolver

En el auto de 8 de junio de 2023 que anunció la presente sentencia anticipada²⁵, el Despacho planteó lo siguientes problemas jurídicos a resolver:

2.1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia de la Dirección General Territorial de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios le delegó una facultad sancionatoria

¹³ Págs. 12-13 "02Folio1A30" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

¹⁴ Págs. 17-19 archivo "02Folio1A30" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

¹⁵ Págs. 21-24 archivo "02Folio1A30" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

¹⁶ Págs. 25-35 archivo "02Folio1A30" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

¹⁷ Págs. 56-57 archivo "03Folio31A60" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

¹⁸ Págs. 58 archivo "03Folio31A60" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

¹⁹ Págs. 1-7 archivo "04Folio61A90" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

²⁰ Págs. 15-17 archivo "04Folio61A90" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

²¹ Págs. 11-22 archivo "06Folio121A150" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

²² Págs. 31-34 archivo "06Folio121A150" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

²³ Págs. 40-41 archivo "06Folio121A150" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

²⁴ Págs. 48 archivo "06Folio121A150" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

²⁵ Archivo "17AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYotros"

que no le fue asignada en el Decreto 990 de 2002, sino que radica en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios?

2.2. ¿La Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios vulneró los principios de legalidad y tipicidad, y el derecho al debido proceso de la empresa demandante porque (i) se imputó la “falta de respuesta oportuna” a una petición, sin indicar si la falencia se trató de violación en el plazo de respuesta, falta de respuesta de fondo a la petición o indebida notificación de la respuesta; (ii) la Superintendencia no se pronunció de todos los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por la Empresa de Acueducto, ni en el recurso de reposición; y (iii) las pruebas allegadas al expediente en relación con la notificación de la respuesta brindada a la señora Alba Lucía Acero Ávila, no fueron valoradas por la entidad demandada?

2.3. ¿Se presentó el vicio de falta de motivación de los actos administrativos demandados, porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso multa a la demandante sin que el Gobierno Nacional hubiera emitido la reglamentación prevista en el parágrafo 1 del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994?

3. De la vulneración al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso “**se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)”, derecho fundamental que es de aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 034 de 2014²⁶ precisó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”

4. Del término para resolver los recursos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en materia de servicios públicos

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, estableció el término con el que cuentan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, para resolver peticiones, quejas y/o recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. Artículo subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

²⁶ M.P. María Victoria Calle Correa

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. (...)"

La disposición enunciada, permite afirmar que, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios toda decisión emitida por las empresas prestadoras de servicios públicos debe ser expedida dentro del término de 15 días siguientes a su presentación y notificada en acatamiento a las normas del C.P.A.C.A., so pena de configurarse el silencio administrativo positivo.

Es del caso señalar que, tanto el artículo 123²⁷ del Decreto 2150 de 1995, como el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996²⁸ reiteran las disposiciones relacionadas con los términos con el que cuentan las empresas de servicios públicos domiciliarios para atender las peticiones, quejas y recursos de los usuarios, así como la operatividad del silencio administrativo positivo.

A su turno, en cuanto a la forma de dar respuesta a las peticiones, la posición de la Corte Constitucional²⁹ ha sido que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Por su parte, en cuanto a la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos, el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

5. Caso concreto

²⁷ Establece el término de 15 días hábiles para que la prestadora de los servicios públicos domiciliarios resuelva las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos contados a partir de la fecha de su presentación. *Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario".*

²⁸ El texto de este artículo obedece al mismo contenido del artículo 123 del Decreto - Ley 2150 de 1995.

²⁹ Corte Constitucional Sentencia T- T-230/20 Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

En el presente asunto se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones 20178000188285 del 2 de octubre de 2017 y 20178000251885 del 21 de diciembre de 2017, por medio de las cuales la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, impuso a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, sanción de multa de 10 smmlv equivalente a \$6.894.540, por incurrir en silencio administrativo positivo por la falta de respuesta oportuna al recurso elevado por la señora Alba Lucila Acero Ávila el 8 de septiembre de 2016

Así las cosas, procede el Despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos que fueron planteados en la fijación del litigio, realizada en el auto del 8 de junio de 2023.

5.1. De la vulneración al debido proceso por la falta de competencia de la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Los argumentos de la demanda en este aspecto se centran en que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó una facultad sancionatoria que no le fue asignada en el Decreto 990 de 2002.

Tenemos entonces que, la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del auto No. 20178000012726 del 15 de mayo de 2017, formuló pliego de cargos a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por incurrir presuntamente en falta de respuesta oportuna a la petición elevada por el usuario Alba Lucila Acero Ávila el 8 de septiembre de 2016³⁰, relacionada con el cobro excesivo de una factura.

Evacuado el procedimiento administrativo, la citada funcionaria mediante Resolución No. SSPD-20178000188285 del 2 de octubre de 2017, sancionó a la empresa demandante con multa de diez SMLMV³¹, decisión que fue recurrida y confirmada, a través de la Resolución No. SSPD-20178000251885 del 21 de diciembre de 2017.

Al respecto, se tiene que el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 990 de 2002³² estableció como función del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios la siguiente:

“(...) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Son funciones del Superintendente las siguientes: (...)

4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. (...)”

Ahora, mediante la Resolución SSPD-2016000065165 del 9 de diciembre de 2016, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó en la Dirección General Territorial la siguiente función:

“(...)ARTÍCULO 2o. Adicionar un artículo a la Resolución 021 de 2005, del siguiente tenor:

*"Artículo nuevo. **Delegar en la Dirección General Territorial las siguientes funciones:***

***1. Investigar y sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Para ello podrá imponer las siguientes sanciones, según la naturaleza y la gravedad de la falta: a) Amonestación y b) Multas. (...)**" (Negrilla fuera del texto).*

De lo expuesto, el Despacho encuentra probado que la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para la fecha de los hechos tenía

³⁰ Págs. 17-19 archivo "02Folio1A30" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

³¹ Págs. 1-7 archivo "04Folio61A90" Cuaderno "03AntecedetesAdministrativos"

³² Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

la competencia para investigar y sancionar a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, pues a través de la Resolución SSPD-2016000065165 de 2016 delegó dicha función en la citada funcionaria, por lo que el cargo propuesto en este aspecto no tiene vocación de prosperidad.

5.2. De la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad y debido proceso

Consideró la parte actora que la accionada imputó en el auto de pliego de cargos la falta de respuesta oportuna a la petición elevada por la usuaria Alba Lucía Acero Ávila el 8 de septiembre de 2016, sin embargo, no indicó si la falencia fue por violación en el término de respuesta, falta de respuesta de fondo o indebida notificación de la respuesta.

Al respecto, da cuenta el Despacho que mediante Auto No. 20178000012726 del 15 de mayo de 2017, la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, formuló a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, el siguiente pliego de cargos:

“(...) Por lo anterior, este Despacho considera que la prestadora EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P - EAB E.S.P., - GERMÁN GONZÁLEZ REYES, por el servicio que presta al (a) usuario (a) presuntamente incurre en FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citado(a) y presentado (a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.”

Al observar el pliego de cargos formulado por la entidad demandada, puede advertirse que el mismo es claro en señalar que la falla de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, se dio como consecuencia de la falta de respuesta oportuna, a la petición elevada por el usuario Alba Lucía Acero Ávila, el 8 de septiembre de 2016.

La falta de respuesta oportuna obedeció a que la notificación personal del oficio No. S-2016-209481 del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual la empresa prestadora desató la petición del 8 de septiembre de 2016, **no se surtió en debida forma**, pues a pesar que se emitió dentro del término de 15 días que prevé el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, no se probó que hubiese realizado las actuaciones administrativas tendientes a notificarla personalmente al correo electrónico PROFESIONALPHOTOGRAPHER100@GMAIL.COM, que indicó el usuario, esto es, que se hubiese **elaborado el respectivo oficio que indicara que se trataba de la notificación personal electrónica**.

En efecto, al revisar el expediente administrativo, logra advertirse que la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, el día 19 de septiembre de 2016, remitió un correo electrónico a la usuaria refiriendo como asunto “CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL S-2016209481”; sin embargo, no se acreditó que se hubiese realizado dicho oficio.

Es más, cuando intentó **notificar por aviso la respuesta**, envió el mensaje de texto el 27 de septiembre de 2016, pero **tampoco acreditó que se hubiese realizado el respectivo oficio que diera cuenta que se trataba de esta notificación**.

Por consiguiente, da cuenta el Despacho que tanto la notificación personal como la del aviso no se surtió en debida forma, lo que conllevó a que se configurara la falta de respuesta oportuna a la usuaria, por ende, el cargo propuesto tampoco tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en lo que respecta a que la demandada no se pronunció frente a todos los argumentos expuestos en el escrito de descargos, ni en el recurso de reposición, da cuenta el Despacho, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los

actos administrativos demandados se refirió a: (i) la falta de respuesta oportuna frente a la petición elevada por la usuaria el 8 de septiembre de 2016, (ii) la forma de notificación del oficio S-2016-209481 de 2016 y (iii) la sanción a imponer, pero no se pronunció frente a la falta de competencia de la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para el Despacho, la omisión en resolver el argumento de la falta de competencia del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por sí sola, no vulnera el debido proceso administrativo y el derecho de defensa de la empresa prestadora, ni desvirtúan la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues en ejercicio del control de legalidad que le asiste al juez natural, se acreditó que la Directora General Territorial de la entidad demandada contaba con la competencia para investigar y sancionar a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, pues a través de la Resolución SSPD-2016000065165 de 2016 se delegó dicha función en la citada funcionaria, por lo que éste cargo tampoco tiende a prosperar.

Ahora bien, frente a que las pruebas no fueron valoradas respecto de la notificación de la respuesta brindada a la señora Alba Lucía Acero Ávila, da cuenta el Despacho que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la entidad demandada, si las considero, al señalar en la en la Resolución SSPD-20178000188285 de 2017, lo siguiente:

*“(…) Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia **encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 19 de septiembre de 2016 (fl. 84 de descargos), a través de CERTIMAIL (folio 84) obrando acuse de recibido del 19 de septiembre de 2016.***

No se evidencia que el oficio de la citación para notificación personal se haya elaborado.

*Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que **la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo por CERTIMAIL el 07 de octubre de 2016 (descargos fl 85), obrando acuse de apertura del día 03 de octubre de 2016.***

No se evidencia que el oficio de aviso junto con copia íntegra de la respuesta se haya elaborado³³.” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, en la Resolución SSPD-20178000251885 de 2017 se consideró:

*“(…) Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que **la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 19 de Septiembre de 2016 (fl. 84 de descargos), pero no se aportó oficio de citación lo que no permite determinar el contenido de este envío por correo electrónico.***

*Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, **se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 07 de octubre de 2016 (fl. 85 de descargos), pero no se aportó oficio de aviso de notificación lo que no permite determinar el contenido de este envío por correo electrónico³⁴.*** (Negrilla fuera del texto).

Bajo este panorama, el Despacho evidencia que la entidad demandada sí tuvo en cuenta las pruebas allegadas por la empresa prestadora, con las que pretendía acreditar la debida notificación de la respuesta ofrecida a la usuaria, como lo fueron la citaciones por correo electrónico para notificarla personalmente y por aviso; no obstante, como se indicó en precedencia no aportó o probó que se hubiese elaborado el oficio respectivo que diera cuenta que se trataba de la notificación personal o por aviso, por lo que el cargo propuesto también se negará.

Finalmente, la parte actora aseguró que se presentó falta de motivación de los actos administrativos demandados, dado que la Superintendencia de Servicios Públicos

³³ Págs. 3 archivo “04Folio61A90” Cuaderno “03AntecedetesAdministrativos”

³⁴ Págs. 32 archivo “06Folio121A150” Cuaderno “03AntecedetesAdministrativos”

Domiciliarios, impuso multa a la demandante sin que el Gobierno Nacional hubiese emitido la reglamentación prevista en el parágrafo 1 del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994.

Al revisar el acto administrativo sancionatorio -Resolución SSPD-20178000188285 de 2017, puede advertirse que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sancionó a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, con multa de diez SMLMV por incurrir en silencio administrativo positivo por la falta de respuesta en debida forma a la petición elevada por la señora Alba Lucila Acero Ávila el 8 de septiembre de 2016.

La sanción se impuso con fundamento en las facultades otorgadas en el **artículo 81 de la Ley 142 de 1994** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. (...)

81.2 Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. *El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. (...)*. (Negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, el Despacho considera que la multa impuesta a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, tiene su fundamento legal en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, que faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer las sanciones respectivas, a pesar de que el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-092/2018.

Conforme a lo analizado, da cuenta el Despacho que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de la empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, se mantuvieron las causales sobre las que le fueron imputados cargos, respetando en todo caso el derecho de defensa y contradicción durante la actuación administrativa, sin que se encuentre sustento a los argumentos expuestos en la demanda, por lo que los cargos endilgados en se negarán.

6. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁵, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la

³⁵ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³⁶, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada en ejercicio del derecho de acción³⁷.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- EJECUTORIADA la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

³⁶ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

³⁷ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8a122caa320f622a0dbb5c76c3216947218992df29e228eebe4d6ee6624b9b**

Documento generado en 15/12/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>